



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

URGENTE
Orden de captura

NUR	50 001 60 00 567 2010 03821 00
E. S. No.	2010 00734
Condenada	Blanca Lucy Avilés Gómez
C. C. No.	40.394.504 de Villavicencio (Meta)
Pena impuesta	43 meses de prisión
Delito	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes - autora -
Juez fallador	Juzgado Segundo Penal del Circuito en Villavicencio (Meta)
De oficio	Revocación de la libertad condicional
Decisión	Revoca libertad condicional

SIN PRESO

Miércoles once de marzo de dos mil veinte

1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho sobre la revocación de la libertad condicional concedida a la señora **Blanca Lucy Avilés Gómez**.

2. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 17 de junio de 2010 Blanca Lucy Avilés Gómez fue condenada a 43 meses de prisión y multa de un salario mínimo legal mensual vigente como autora de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito en Villavicencio (Meta), en sentencia anticipada de fecha 9 de septiembre de 2010, en la cual le fue concedida la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, la que fue revocada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adjunto de descongestión en esta ciudad, en proveído del 30 de noviembre de 2012.

Le fue impuesta la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

No fue condenada a pagar perjuicios.

En razón de este proceso estuvo estado privada de la libertad en dos oportunidades: del 17 de junio de 2010 al 15 de junio de 2011 y del 9 de mayo de 2013 al 29 de abril de 2014, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso y se materializó la libertad condicional concedida por este despacho en providencia de fecha 21 de abril de ese año.

El periodo de prueba corresponde 31 meses 20 días¹, y se cumplió el 19 de diciembre de 2016.

Se le impuso la obligación de presentarse ante la autoridad judicial cuando fuera requerida.

Dentro de esta ejecución de sentencia se acreditó que la señora Blanca Lucy Avilés Gómez, dentro del periodo de prueba con ocasión de la libertad condicional concedida, por hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2015 fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito en Villavicencio (Meta), en sentencia anticipada de fecha 23 de agosto de 2016, proceso 50 001 63 00 131 2015 00125 00, por la conducta punible de fabricación, tráfico, porte de estupefacientes².

Ante el incumplimiento advertido, en auto de fecha 2 de noviembre de 2018, este despacho inició el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004 - a fin de establecer la causa de este incumplimiento y garantizar así el debido proceso que le asiste a la citada sentenciada - derechos a la defensa y a la contradicción³.

Dentro del citado trámite la defensa de la citada sentenciada no presentó explicaciones, pese a encontrarse debidamente enterada⁴.

Por su parte, la señora Blanca Lucy Avilés Gómez, en ejercicio del derecho a la defensa que le asiste, se pronuncia con ocasión del citado traslado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la libertad condicional

Artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1: Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹ Folio 191, cuaderno original de ejecución de sentencia.

² Folios 222 al 224, *ibidem*.

³ Folio 207, *ibidem*.

⁴ Folio 209, *ibidem*.

227

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

3.2. De la revocación de la libertad condicional

Sobre la revocación de la libertad condicional el artículo 66 del Código Penal, dispone: «Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada [...]».

Asimismo, el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004 -, establece que la revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.

En el caso en examen, probado está que durante el periodo de prueba con ocasión de la libertad condicional concedida por este despacho dentro del proceso 50 001 60 00 567 2010 03821 00 Juzgado Segundo Penal del Circuito en Villavicencio (Meta), la señora Blanca Lucy Avilés Gómez incurrió en conducta punible que determinó nueva sentencia condenatoria al ser encontrada penalmente responsable de la misma, circunstancia que evidencia el incumplimiento de una de las obligaciones que comporta el citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad concedido, esto es, observar buena conducta:

En el escrito presentado por la citada sentenciada con ocasión del traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004 -, acepta la comisión de esta conducta punible, pero la justifica por la situación económica que presenta y la falta de oportunidades.

En efecto, manifiesta que es una persona de escasos recursos económicos y que, en la actualidad tiene a cargo a su padre de 75 años de edad, siendo para él su único apoyo económico y moral, ya que se encuentra en delicado estado de salud debido a su edad, requiriendo un cuidado especial y administración de medicamentos.

Asimismo, que tiene a su cuidado a sus dos nietos, ya que su hija no está al tanto de sus necesidades y es ella la encargada de suplir su alimentación, vestuario y recreación, razón por la cual pide perdón y solicita se le brinde una última oportunidad para demostrar el cambio que ha tenido y lo comprometida que está con la sociedad para ser una persona de bien⁵.

Para el despacho, su justificación no es de recibo en el entendido que las condiciones alegadas no son excusa para incurrir en un nuevo delito.

En este punto, se destaca que dentro de esta sanción penal no es la primera vez que incumple los compromisos adquiridos; de hecho, en su oportunidad, le fue revocada la prisión domiciliaria concedida en la sentencia como madre cabeza de familia, por la misma razón en la que se soporta esta decisión, por incurrir en conducta punible de la misma naturaleza de la que determinó esta condena.

Por tanto, ante el incumplimiento injustificado de una de las obligaciones que comporta la libertad condicional concedida, observar buena conducta, procede la revocación del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad y la ejecución de la sentencia, la que cumplirá en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad en esta ciudad o en el que designe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC para el efecto.

4. OTRAS DECISIONES

4.1. De las comunicaciones

Ejecutoriada esta providencia, infórmese al Juzgado Segundo Penal del Circuito en Villavicencio (Meta), la decisión tomada en esta providencia, así como a las entidades de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004 -.

4.2. Del proceso 50 001 63 00 131 2015 00125 00 del Juzgado Primero Penal del Circuito en Villavicencio (Meta)

Incorpórese a esta actuación el oficio 34963 de fecha 3 de diciembre de 2018, con su anexo, del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta)⁶.

4.3. De la caución

⁵ Folios 216 al 220, *ibidem*.

⁶ Folios 221 al 224, *ibidem*.

230

Atendida la decisión tomada en esta providencia, procede hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada por la señora Blanca Lucy Avilés Gómez como garantía del cumplimiento de las obligaciones que comporta la libertad condicional concedida⁷.

Para el efecto, **ejecutoriada** esta providencia, se ordena su conversión a la cuenta número 3-0820-000640-8 - multas y sus rendimientos - del Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia S. A. .

4.4. De la orden de captura

Ejecutoriada esta providencia, librese la respectiva orden de captura.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal -.

4.5. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

5. RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la libertad condicional concedida a la señora Blanca Lucy Avilés Gómez, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone la ejecución de la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2010 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito en Villavicencio (Meta).

TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite otras decisiones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Regístrese, notifíquese y cúmplase

Alba Yolanda Forero González
Jueza

C.G.S.M.

⁷ Folio 83 del cuaderno original de ejecución de sentencia.

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____
El (la) notificado (a) _____
Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____
El (la) notificado (a) _____
Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____
SECRETARIO

ESTADO

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

Estado _____ N° _____ Fecha _____
El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en
ESTADO de la fecha _____
SECRETARIO

EJECUTORIA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el
auto de fecha _____
SECRETARIO
